



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) febrero de dos mil veintitrés (2023)

### EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.

RADICADO 68081-31-05-002-2022-00103-00

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**,<sup>1</sup> a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.**, identificada con NIT. 890270191-5, solicitando se libre mandamiento de pago por:

- a. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.955.831)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta noviembre de 2021, de los trabajadores debidamente relacionados en los anexos.
- b. Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.025.900)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.
- c. Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

---

<sup>1</sup> En adelante Protección S.A.

También solicitó que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho y que se le reconozca personería conforme al poder conferido.

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad entidades bancarias que refirió.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados los trabajadores relacionados, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; *ii)* requerimiento del 14 de enero de 2022, remitido a la demandada, a la dirección para notificación judicial reseñada en el certificado de existencia y representación legal Calle 52 #6B-08 sector comercio Barrancabermeja; *iii)* certificado de CADENA COURRIER de comunicación entregada el 24 de enero de 2022, a las 8:40 a.m. recibido por Luisa Salcedo Gómez.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

*“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”*.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2°

ejusdem, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, i) la liquidación de aportes pensionales adeudados por los trabajadores:

Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/05	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/05	Total Deuda
5.594.496	RANGEL GUTIERREZ	201810	20181123	781.242	124.999	107.300	0	0	232.299
TOTAL	RANGEL GUTIERREZ				124.999	107.300	0	0	232.299
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200204	20020507	309.000	41.715	220.700	0	0	262.415
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200301	20030206	332.000	44.820	230.200	0	0	275.020
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200302	20030306	332.000	44.820	229.400	0	0	274.220
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200303	20030404	332.000	44.820	228.700	0	0	273.520
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200304	20030507	332.000	44.820	227.900	0	0	272.720
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200305	20030606	332.000	44.820	227.100	0	0	271.920
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200306	20030704	332.000	44.820	226.400	0	0	271.220
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200307	20030806	332.000	44.820	225.600	0	0	270.420
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200308	20030904	332.000	44.820	224.800	0	0	269.620
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200309	20031006	332.000	44.820	224.000	0	0	268.820
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200310	20031107	332.000	44.820	223.200	0	0	268.020
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200311	20031204	332.000	44.820	222.500	0	0	267.320
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200312	20040107	332.000	44.820	221.700	0	0	266.520
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200401	20040205	358.000	51.910	255.900	0	0	307.810
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200402	20040304	358.000	51.910	255.100	0	0	307.010
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200403	20040406	358.000	51.910	254.300	0	0	306.210
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200407	20040805	358.000	51.910	250.500	0	0	302.410
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200408	20040906	358.000	51.910	249.700	0	0	301.610
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200409	20041006	358.000	51.910	248.900	0	0	300.810
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200412	20050106	358.000	51.910	246.000	0	0	297.910
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200501	20050204	381.500	57.225	270.300	0	0	327.525
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200512	20060105	381.500	57.225	259.400	0	0	316.625
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200602	20060306	408.000	63.240	284.600	0	0	347.840
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200603	20060406	408.000	63.240	283.400	0	0	346.640
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200604	20060505	408.000	63.240	282.400	0	0	345.640
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200605	20060606	408.000	63.240	281.300	0	0	344.540
13.643.227	GARCIA REYES JOSE	200606	20060707	408.000	63.240	280.200	0	0	343.440
TOTAL	GARCIA REYES JOSE				1.373.575	6.633.700	0	0	8.007.275
13.894.137	DUARTE FRANCO	200311	20031204	332.000	44.820	222.500	0	0	267.320
13.894.137	DUARTE FRANCO	200312	20040107	332.000	44.820	221.700	0	0	266.520
13.894.137	DUARTE FRANCO	200401	20040205	358.000	51.910	255.900	0	0	307.810
13.894.137	DUARTE FRANCO	200402	20040304	358.000	51.910	255.100	0	0	307.010
TOTAL	DUARTE FRANCO				193.460	955.200	0	0	1.148.660
63.455.326	VILLAMIZAR GARCIA	199803	19980406	885.000	3.983	24.500	295	1.900	30.678
TOTAL	VILLAMIZAR GARCIA				3.983	24.500	295	1.900	30.678
91.320.032	SANTANA GONZALEZ	200101	20010206	286.000	38.610	214.200	0	0	252.810
TOTAL	SANTANA GONZALEZ				38.610	214.200	0	0	252.810
91.427.433	GUTIERREZ TORRES	200101	20010206	286.000	38.610	214.200	0	0	252.810
91.427.433	GUTIERREZ TORRES	200107	20010806	286.000	38.610	210.300	0	0	248.910
TOTAL	GUTIERREZ TORRES				77.220	424.500	0	0	501.720
91.438.581	ARAMBULA ROBLES	200303	20030404	332.010	44.821	228.700	0	0	273.521
TOTAL	ARAMBULA ROBLES				44.821	228.700	0	0	273.521
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199810	19981110	371.429	50.143	301.400	0	0	351.543
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199811	19981209	371.429	50.143	300.600	0	0	350.743
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199812	19990112	371.429	50.143	299.600	0	0	349.743
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199901	19990207	371.429	50.143	298.900	0	0	349.043
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199902	19990308	371.429	50.143	298.000	0	0	348.143
91.445.371	RANGEL MARTINEZ	199903	19990407	371.429	50.143	297.200	0	0	347.343



cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido y por Concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, habida cuenta que no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no son exigibles.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.**, NIT. 890270191-5, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas.

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, con cedula de ciudadanía No. 1.098.408.486 de Charalá y Tarjeta Profesional No. 300.306 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con el recién reconocido abogado VILLACRESES BUENO -vocero judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.955.831)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y saldos

en cotizaciones canceladas de manera incompleta por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta noviembre de 2021, de los trabajadores debidamente relacionados en los anexos, y que fueron plasmados en precedencia.

- Concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.025.900)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen en la ejecución.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en los literales c. y d. del escrito genitor, esto es, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido y por Concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, habida cuenta que no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no son exigibles.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título, fuera de titularidad de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA., NIT. 890270191-5**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco AV Villas, recordándole a esos bancos que el límite de inembargabilidad no aplica para las personas jurídicas, por lo que deben dar **aplicación inmediata** a lo ordenado por la célula judicial

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, con cedula de ciudadanía No. 1.098.408.486 de Charalá y Tarjeta Profesional No. 300.306 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada **VILLACRESES BUENO** -vocer judicial de la ejecutante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte ejecutada **COOPERATIVA DE CHOFERES DE BARRANCABERMEJA LTDA.**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

**SEXTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 014 de fecha 6 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:  
Arley Ivan Mendez Fuentes  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4e93395fa924c0caf4504cdba1e298311bc5eeabf45598b28be129c9668c**

Documento generado en 03/02/2023 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**